

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2997/2009.

ACTORA: MARÍA ROSA PÉREZ GARCÍA.

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por María Rosa Pérez García, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2997/2009**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se hace en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tamaulipas presentó solicitud de inicio de procedimiento disciplinario en

contra de María Rosa Pérez García, ante la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del referido instituto político.

La demanda se sustentó en que María Rosa Pérez García transgredió diversos artículos de los Estatutos de Convergencia, por la realización de una campaña negativa en contra del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Tamaulipas, y por la supuesta realización de una asamblea municipal extraordinaria sin contar con facultades para llevarla a cabo;

b) El diez de julio de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina en Tamaulipas, acordó integrar el asunto con el número de expediente CEGTC-01/2009, dando inicio al trámite del procedimiento disciplinario;

c) El cuatro de agosto del presente año, la citada Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó, entre otras cuestiones, imponer a la demandante la sanción consistente en su expulsión del partido aludido; y

d) Inconforme con la determinación anterior, la promovente interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, quien lo radicó bajo el expediente CNGD-RA-003/2009, y emitió resolución al respecto, el nueve de octubre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el inciso anterior, el diecisiete de octubre del año en curso, María Rosa Pérez García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del cual esta Sala Superior acordó su competencia para conocerlo bajo el expediente **SUP-JDC-2997/2009**.

III. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente citado al rubro, acogiendo las pretensiones de la parte accionante, cuyo punto resolutivo único es del tenor siguiente:

“R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, en el expediente número CNGD-RA-003/2009, de nueve de octubre del año en curso, y se declara nulo todo el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por los órganos partidistas del citado instituto político, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

IV. Incidente de inejecución de sentencia. El nueve de febrero del año en curso, María Rosa Pérez García presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, escrito mediante el cual aduce que la responsable ha realizado una serie de simulación de actos tendientes a inobservar la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente en que se resuelve, así como juzgarle dos veces por los mismos hechos denunciados.

Por tanto, señala en su escrito respectivo que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que se proceda a darle certeza del fallo protector contra quienes resulten responsables del desacato al resolutivo que se emitiera al respecto.

V. El citado escrito fue remitido a esta Sala Superior quien lo tuvo por recibido el diecisiete de febrero del año en curso, y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que le diera el trámite correspondiente y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Trámite incidental. El veinticinco de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó dar vista tanto a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia como a la estatal en Tamaulipas, con el objeto de que fijaran su posición sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y lo expuesto por la incidentista en su escrito, así como para que, en su caso, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y respaldaran su dicho.

Dicha vista fue desahogada por los órganos partidarios señalados, exponiendo lo que a su derecho consideraron pertinente y acompañaron diversas constancias, con las cuales, mediante acuerdo de tres de marzo siguiente, se ordenó asimismo dar vista a la parte incidentista, para que también fijara su posición respecto a tales manifestaciones y constancias.

Transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, sin que la incidentista se manifestara al respecto, según certificaciones que obran en autos, suscritas tanto por el titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior, como de la titular de la misma oficina en la Sala Regional Monterrey, se procedió a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que la promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2997/2009**, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. En la ejecutoria de este juicio, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

Los agravios señalados serán analizados conforme al orden de prelación procesal que les corresponde.

Por cuestión de orden público, se analiza lo alegado por la actora, en el sentido de que la actuación de la responsable le irroga perjuicio pues el inicio del procedimiento que le fue instaurado, lo ordenó un órgano incompetente, ya que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina no era la facultada de acuerdo a los Estatutos de Convergencia, para iniciar dicho procedimiento administrativo. Esto, porque conforme a la normatividad aplicable quien debió conocer de dicha denuncia en primera instancia, fue la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina en Matamoros, de acuerdo a lo que establece el artículo 57 de los Estatutos de Convergencia.

Es **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada, el mencionado motivo de disenso.

Conviene tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados que todo acto que invada su esfera de derechos se emita por **autoridad competente** y contenga la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de tal acto y su posible afectación o molestia, así como que, los actos privativos se desarrollen mediante un procedimiento, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales a efecto de respetar el derecho de defensa del afectado.

Por tanto, cualquier acto de esa índole para ser legal, entre otros requisitos, exige ser emitido por un órgano con atribuciones legales para hacerlo y que exista un procedimiento previo en que se satisfagan las formalidades esenciales, para permitir al gobernado conocer la causa de la afectación o el hecho que se le atribuye y, con ello, permitirle fijar su postura, presentar pruebas y objetar las de cargo y, sobre esa base, que se emita la determinación correspondiente.

Además, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, si las normas incluyen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado o fracción en que apoya la actuación, al tiempo en que se expongan las razones de hecho que justifican el surtimiento del supuesto de la norma, todo a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, ya que en caso contrario, no se le otorgaría la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es o no conforme a la ley, para que esté en aptitud de alegar en su defensa.

En el caso, concretamente a fojas 320 a 323 del expediente en que se actúa, obra copia certificada del acuerdo de recepción de diez de julio de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia en Tamaulipas, mediante el cual se advierte que el Secretario de dicha comisión, da cuenta al Presidente que el veintitrés de junio del presente año, el Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas, aprobó en su sesión ordinaria remitir un acuerdo a través del cual solicita el inicio de un procedimiento sancionador en contra de María Rosa Pérez García, por supuestas violaciones al Estatuto del citado instituto político.

El acuerdo inmediatamente mencionado, señala que el Consejo Estatal denunciante apoyó su solicitud de inicio de procedimiento en lo que establece el artículo 57 numerales 1 y 2 de los Estatutos, por lo que, con fundamento en dicho dispositivo, además de la cita de los artículos 1, 55, 56 y 58 de los mencionados Estatutos, así como 1, 2, 4, 11 y 19 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave CEGTC/01/2009; así como turnar el expediente al comisionado correspondiente y dar vista a la denunciada con el fin de favorecer su garantía de audiencia.

Es necesario señalar que los artículos 1, 55, 56 y 58 de los mencionados Estatutos, así como 1, 2, 4, 11 y 19 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina citados por el órgano partidista, no guardan relación alguna con la competencia para conocer y substanciar el procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos del Partido Convergencia, razón por la que resulta innecesario abordar su análisis, sino únicamente del numeral que en concreto aborda dicho tópico.

En ese sentido, el artículo de los Estatutos del Partido Convergencia con apoyo en el cual se acordó dar inicio al procedimiento respectivo y en el cual apoyó su actuación tanto la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina como la Comisión Nacional responsable, que dispone lo siguiente:

“Artículo 57

Del Procedimiento Disciplinario

1. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano. El escrito inicial de la demanda deberá estar debidamente motivado y fundado.

2. Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas, en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Garantías y Disciplina del comité al cual pertenezca la afiliada o el afiliado que será sometido al procedimiento; en el caso de los integrantes de órganos dirigentes, a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda.

3. La comisión competente, en cuanto reciba la solicitud, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados.

4. La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco miembros que la Comisión de Garantías y Disciplina elija internamente, según reglas y criterios que establezca el reglamento.

5. Si el término para la audiencia prevista en el inciso anterior, no es respetado, el órgano solicitante o el interesado pueden dirigirse a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel inmediato superior, y si el incumplimiento es cometido por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, se dirigirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que la requiera.

6. La afiliada o el afiliado tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación.

7. El Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina establecerá con suficiente anticipación el día y la hora de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

8. El presidente de la Comisión que conozca del procedimiento comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia. El Comité Ejecutivo o Directivo que haya solicitado la apertura del procedimiento puede designar a un representante para que ilustre sobre los motivos de la solicitud.

9. La comisión encargada del procedimiento disciplinario verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto.

10. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar. La Comisión, en caso de existir la necesidad de audiencias posteriores, deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término de quince días hábiles.

11. Las resoluciones de las Comisiones podrán ser apeladas a la instancia de nivel superior, salvo las emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, que tendrán carácter de inatacables e inapelables. Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

12. En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.

...”

El artículo 57 numeral 1 de los Estatutos transcrito, se refiere a que el inicio de un procedimiento disciplinario podrá ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, con independencia de que la persona denunciada (afiliado o afiliada) forme parte o no, de dicho órgano, así como que el escrito de denuncia deberá estar fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 2 del dispositivo en comento establece, que las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios, deberán ser dirigidos en primera instancia a la Comisión de Garantías y Disciplina del comité al cual pertenezca la afiliada o el afiliado que será sometido al procedimiento, y que en el caso de los integrantes de órganos dirigentes a la Comisión de Garantías del nivel que corresponda.

Lo anterior pone de manifiesto que los apartados del artículo citado se refieren al origen del procedimiento disciplinario, así como la legitimación para iniciar dicho procedimiento, asimismo que los sujetos legitimados para incitar el inicio de un procedimiento disciplinario son los órganos dirigentes de Convergencia, mismos que deben encontrarse constituidos y ser canalizados a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda es decir, municipal, estatal o nacional, que son los contemplados por los Estatutos en comento.

En ese tenor, de las constancias enviadas por la comisión responsable, mediante el cual se solicitó a la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina iniciara procedimiento disciplinario en contra de la ahora promovente, se obtiene que dicha solicitud provenía del Consejo Estatal de Convergencia Tamaulipas.

Por otro lado, debe decirse que no existe constancia fehaciente o manifestación respecto de algún impedimento por parte del órgano de garantías municipal para conocer del presente asunto, pues

incluso la propia Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, sostuvo que se encontraba acreditado en autos que la Comisión de Garantías y Disciplina del Municipio de Matamoros estaba debidamente constituida, esto debido a que del acta de la asamblea ordinaria de Convergencia Matamoros de quince de mayo de dos mil ocho, se apreciaba el nombramiento de diversas personas como integrantes de ese órgano.

Asimismo resulta un hecho no controvertido por las partes, que al momento del inicio del procedimiento que nos ocupa, la actora se encontraba afiliada al Partido Convergencia en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas y que ostentaba el carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal en tal entidad.

Así las cosas, asiste razón a la actora en cuanto argumenta que, al tener el cargo mencionado en el Comité Directivo Municipal en Matamoros, Tamaulipas, por el Partido Convergencia, el Consejo Estatal denunciante debió presentar la solicitud de inicio de procedimiento ante la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina en Matamoros y que debió ser precisamente tal órgano municipal, quien debía substanciar en primera instancia el procedimiento referido.

Esto es así, pues existe disposición al respecto que establece de manera expresa que el inicio de los procedimientos disciplinarios deberá hacerse por parte de la Comisión de Garantías y Disciplina del Comité al cual pertenezca la afiliada que se denuncia y que para el caso de los integrantes de órganos dirigentes como en la especie acontece (Presidenta del Comité Directivo Municipal) deben sustanciarse por la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda, o sea municipal, estatal y nacional respectivamente.

Lo que precede encuentra sustento en que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que expresamente facultan a la autoridad para emitir sus actos, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, es un requisito esencial y una obligación de la responsable, fundar en los actos que de ella provengan, su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la **autoridad facultada legalmente para ello** dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise su competencia y ésta sea la debidamente aplicable con base en la ley, reglamento, decreto, acuerdo o Estatuto que le otorgue la atribución ejercida.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes precisado, la denuncia de origen debió ajustarse a las reglas de procedimiento previstas en el artículo 57 de los Estatutos de Convergencia, a fin de que la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina diera inicio al procedimiento sancionatorio incoado a la promovente para su resolución en primera instancia, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por ello, debido a que de autos no se advierte algún motivo fundado por el cual conociera del asunto la comisión estatal en lugar de la del nivel que correspondía, es decir, la municipal, es que deviene ilegal desde su origen el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la actora y, por ende, se debe dejar sin efectos todo lo actuado al haberse seguido dicho procedimiento ante autoridad incompetente de origen.

Por las razones anteriores y dadas las violaciones en que incurrió la responsable, se declara **fundado** el agravio en estudio y, por consecuencia, lo procedente es revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, en el expediente número CNGD-RA-003/2009, emitida el nueve de octubre del año en curso, y declarar nulo todo el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por los órganos partidistas del partido Convergencia.

Debido a que la promovente ha colmado su pretensión inicial, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, en el expediente número CNGD-RA-003/2009, de nueve de octubre del año en curso, y se declara nulo todo el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por los órganos partidistas del citado instituto político, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

TERCERO. Las manifestaciones expuestas por María Rosa Pérez García, mediante las cuales aduce, en esencia, que la responsable ha realizado una serie de simulación de actos tendientes a inobservar la sentencia dictada por esta Sala Superior, y mediante las cuales solicita que este órgano jurisdiccional proceda a darle certeza del fallo protector contra quienes resulten responsables del desacato al resolutivo que se emitiera al respecto, son del tenor siguiente:

a) En el escrito de presentación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que le fue recibido el trece de febrero del año en curso y que obra agregado a foja 534 del expediente, en la parte que interesa, textualmente señala lo siguiente:

“ ...

Ante Lo (sic) anterior, la Autoridad Responsable a (sic) realizado una serie de simulación de actos tendientes a inobservar el fallo protector de la justicia electoral a mi favor, y juzgarme dos veces por los mismos hechos, por ello, ruego tenga a bien ser el conducto para que haga llegar a la Sala Superior el planteamiento que se detalla en el escrito que se agrega con las documentales que se anexa.”

...”

b) Y posteriormente, en el propio escrito incidental dirigido a esta Sala Superior, que obra agregado a fojas *** del expediente, en la parte que interesa, textualmente señala lo siguiente:

“ ...

NARRATIO

PRIMERO.- Pues bien, una vez que fue notificada la Autoridad Responsable, en particular la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Estado de Tamaulipas, ésta no acepta y desacata la resolución en comento, por las siguientes razones.

El presidente del Comité Directivo Estatal de mi Partido Convergencia en Tamaulipas, se constituyó en la Heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y presionó a los militantes de Convergencia y miembros del Comité Directivo Municipal de mi Matamoros querido para que firmara cada uno su renuncia a sus cargos y manifestaran que no apoyaban a la suscrita como Presidenta del Comité Directivo Municipal vigente por el fallo garantista precitado.

Dichas renunciaciones tienen fecha del 20 de noviembre del año que se vive, y todas son exactamente iguales, lo que se traduce en un acto de simulación para contradecir el fallo protector jurisdiccional o dejarlo insubsistente al desaparecer con ello, la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina de Matamoros, Tamaulipas, como lo

acredito con las copias de todas y cada una de las renunciaciones que se anexan a nombre de;

- 1.- MARIO ALBERTO CAVAZOS GUAJARDO
- 2.- RAMÓN LEOPOLDO GUERRA FERNÁNDEZ
- 3.- PASCUAL MARTÍNEZ SALVADOR
- 4.- FRANCISCO GARCÍA LOZANO
- 5.- MARÍA INÉZ CISNEROS
- 6.- MA. ELOISA HERNÁNDEZ MEDINA
- 7.- NINFA MARSELLA MARTÍNEZ ALAMGUER
- 8.- JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
- 9.- MARTINIANO MUÑOZ SALAS
- 10.- HECTOR HUGO SOSA
- 11.- JULIO CESAR ARMENTA RODRÍGUEZ

Se robustece mi criterio con la carta abierta publicada en el periódico 'El Bravo' de Matamoros, de fecha 23 de noviembre, emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal de mi partido, como se acredita con la nota que se anexa.

Derivado de dicha supuesta renuncia masiva, el Presidente del Comité Directivo Estatal de mi Partido, a nombre del Comité Directivo Estatal instaló una Delegación Municipal, y declaró a los medios que la renuncia de los miembros del Comité Municipal a su cargo fue en protesta por la resolución del Tribunal Electoral, como se acredita en tales medios informativos, y así como en internet en la página de www.Hoy Tamaulipas de fecha 23 de noviembre de 2009. Y que entre otras cosas cita:

'Instala Convergencia 'delegación' en Matamoros

El CDE tomó la decisión tras la renuncia masiva de integrantes del Comité Municipal generada e raíz de la ratificación de Rosy Pérez en la presidencia Por: Maribel Villarreal

Matamoros lunes 23 de noviembre del 2009,

Matamoros, Tamaulipas.- *El Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia por la Democracia instaló hoy en Matamoros una delegación municipal luego de que cuatro de los miembros del Comité Municipal renunciarán a su cargo en protesta por la resolución del Tribunal Electoral al ratificar a Rosy Pérez en la presidencia.*

Al generarse esta renuncia masiva, que incluyó cuatro posiciones de elección y 10 posiciones de designación consideramos que se cayó en la ingobernabilidad y en base a los estatutos del partido se determinó instalar localmente una delegación, explicó en conferencia de prensa Emiliano Fernández Canales luego de inaugurar la nueva sede del partido en Matamoros,

Asimismo entrego el nombramiento como delegado especial a Juan José Hernández Reyna 'El Rayo' quien a partir del día de hoy asume el cargo.

Fernández Canales explicó que la resolución del Tribunal Electoral generó inconformidad entre los militantes del partido y en especial entre los miembros del comité municipal que no quieren trabajar al lado de Rosy Pérez.

En este sentido, Mario Alberto Cavazas Guajardo y Leopoldo Guerra Fernández que venían fungiendo como secretario general y presidente de la comisión de vigilancia y disciplina, respectivamente, coincidieron en su negativa de seguir trabajando bajo el liderazgo de 'una persona que le ha hecho mucho daño al partido'.

Acompañando a Fernández Canales en la conferencia, puntualizaron que no renuncian a Convergencia, que seguirán colaborando con la dirigencia estatal.

Fernández Canales aclaró que a Rosy Pérez se le seguirá tratando como una militante más, 'con la mismas obligaciones y derechos que cualquier otro'. Hernández Reyna dio a conocer que asume el reto de encabezar localmente los esfuerzos del partido y que se propone a impulsar el fortalecimiento de la estructura hacia las elecciones del 2010.'

'Emiliano Fernández Canales apoya la renuncia del comité municipal en matamoros, hoy lunes 23 de Noviembre se inauguró las instalaciones de la delegación del partido Convergencia ubicado en la Avenida del Maestro y Soler nao s/n esquina.

En dicho evento se dio a conocer la inconformidad por parte del comité municipal el cual decide renunciar, ésto como respuesta de la restitución de Rosy Pérez De Pérez.

Dio a conocer el Lic. Mario Cavazas que dicha determinación de abandonar su cargo como secretario del partido convergencia lo realizó el viernes 20 de noviembre, y comenta que en próximas fechas dará a conocer si asume al a cartera estatal.

Tomando la decisión el comité ejecutivo de nombrar a un delegado especial para esta ciudad quedando al frente de estas oficinas el sr. Juan José Hernández Reyes el Rayo. Quien se encargará de trabajar en Pro de de los Matamorenses, teniendo la ardua tarea de presentar trabajos para la comunidad que cada vez esta mas ávida de soluciones a las necesidades del entorno.

Remarcó el dirigente estatal Emiliano Fernández que hay tres puestos clave a nivel estatal que ya han sido aprobados por el partido a nivel nacional, quedando al frente de éstos Lic. Mario Cavazos, Lic. Leopoldo Guerra y la Lic. Yadira Herrera. Respectivamente.

Ya por ultimo agregó Emiliano Fernández que esta decisión de renunciar al comité municipal esta apegada a los estatutos, y comentó que las oficinas en victoria están abiertas para atender a Rosy Pérez en su cargo de Presidenta del partido convergencia y atender y demandar todas las obligaciones y derechos que ella tiene con este cargo.

En su totalidad renuncian 4 miembros de elección y 10 designación de esta forma el partido de Convergencia en el municipio de matamoros se queda sin comité'.

SEGUNDO.- Ahora bien, tal simulación de actos antes narrados, dieron motivo para que el día 7 de diciembre del año en curso aproximadamente como a las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, se presentaron en mi domicilio conocido en Matamoros, Tamaulipas, tres personas que fueron enviadas por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina, a notificarme del inicio DE NUEVA CUENTA, del procedimiento disciplinario sancionador en mi contra, argumentando que toda vez que en el juicio

ciudadano del expediente SUP-JDC-2997/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no entró al fondo de los planteamientos.

Tal nuevo procedimiento es por demás violatorio del fallo protector que la H. Sala emitiera a mi favor, y al pretender la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina citarme para el 21 de diciembre a la ilegal audiencia inicial en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que me defienda **de los mismos hechos y actos que ya fueron declarados nulos.**

Por ese motivo ruego la intervención de este H. TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y se proceda a darme certeza del fallo protector de conforme a derecho contra quien o quienes resulten responsables del desacato al resolutivo que emitiera este Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

CONFIRMATIO

El sistema federal de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al igual que los de asociación y afiliación en dicho ámbito, como lo fue con la resolución emitida en el SUP-JDC-2997/2009.

En este sentido, el sistema mexicano de justicia electoral (conformado por el conjunto de medios de impugnación en esta materia) tiene por objeto garantizar la vigencia del estado constitucional democrático de derecho, el cual exige que todos los actos de autoridad partidistas, estén estrictamente apegados a la Constitución y la ley, que en la especie la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Tamaulipas, pretende juzgarme dos veces por los mismos hechos.

Por ello, cito que el modelo de estado constitucional democrático de derecho, todos los institutos políticos se encuentran sometidos invariablemente a la Constitución, que es la norma suprema del sistema, y, por tanto, como es, los Estatutos que rigen la vida interna de mi instituto político está subordinada doblemente a la Constitución, tanto en un plano formal como en un plano sustancial.

En efecto, la posibilidad de inaplicar o declarar la invalidez de normas contrarias a los principios y derechos fundamentales establecidos en las normas constitucionales sustanciales confiere a la jurisdicción 'una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los institutos políticos, por eso ruego la certeza jurídica del manto protector que la Constitución me brinda a través del órgano jurisdiccional electoral.

De modo que, bajo este modelo del constitucionalismo, también llamado '*garantista*', la idea de sujeción a la ley ha variado, siendo ahora sujeción no a la letra de la ley -cualquiera que fuere su significado- sino a la ley válida, es decir, conforme con la Constitución, por eso no pueden juzgarme dos veces por los mismos hechos. De ahí que la interpretación de la ley, especialmente la que realizan los tribunales constitucionales, constituye una reinterpretación de la ley a la luz de la Constitución y, en caso de una contradicción entre la norma inferior (cítese los reglamentos que rigen la vida interna de los partidos políticos, y en

lo particular, al mío) y la norma constitucional, el juzgador deberá inaplicar o declarar la invalidez de la primera cuando tenga facultades para ello o, ante una eventual laguna legislativa, aplicar directamente la Constitución, o bien, resolver una cuestión interpretativa, en la que estén en juego diversas posibilidades, en favor de aquella que se encuentre conforme con la Constitución, Así, en el estado constitucional democrático de derecho prevalece, ante todo, una sujeción a la Constitución, aunque, desde luego, sin infravalorar la ley. El principio de constitucionalidad -como sostiene Manuel Aragón- ha venido a enriquecer, no a reemplazar, el principio de legalidad.

Por tal simulación de actos, y pretender juzgarme, dos veces por los mismos hechos por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Tamaulipas someto

Al imperio del derecho a quienes ejercen el poder político y garantizar, así, los derechos fundamentales, que constituye uno de los principales objetivos del estado Constitucional Democrático de derecho, para que, como ya lo dije, **la impartición de justicia electoral sea accesible, completa y efectiva, al citarles mi causa pretendí.** Para que el tribunal se ocupe del estudio planteado, sin necesidad de sujetarse a determinados formulismos o solemnidades; invocando a este H. Tribunal Superior interpretar este recurso, para determinar la verdadera intención de la suscrita actora, **una protección amplia de mis derechos políticos-electorales.**

CONCLUSIO

Por lo antes señalado, ruego una protección de la justicia electoral derivado del SUP-JDC-2997/2009, y se instruya a las autoridades partidistas señaladas, como responsables, que se ajusten a dicha resolución, en razón de que se surte la figura jurídica de **eficacia refleja, y dejar sin efectos todo lo actuado en el nuevo procedimiento instaurado en mi contra por los mismos hechos, al ser cosa juzgada.**”

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente

en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y además, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En el caso, en la ejecutoria pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional, en el expediente número CNGD-RA-003/2009, a través de la cual había confirmado la expulsión de la actora, determinada por la Comisión Estatal de dicho partido en Tamaulipas.

De ese modo, declaró nulo todo el procedimiento disciplinario sancionatorio llevado a cabo por los órganos partidistas del citado instituto político en contra de María Rosa Pérez García, al estimar que no se advertía algún motivo fundado por el cual la comisión estatal conociera del asunto, en lugar de la del nivel municipal que correspondía, y que era ilegal desde su origen el procedimiento sancionatorio ante autoridad incompetente, seguido en contra de la actora y hoy incidentista.

Es decir, en la ejecutoria de mérito, los efectos fueron meramente declarativos, sin haber ordenado un dar, hacer o no hacer, o la realización de alguna otra conducta a los órganos partidarios responsables a quienes la incidentista imputa el desacato de dicha ejecutoria; por ello, no se vinculó de forma alguna a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia, ni a la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del citado instituto político en Tamaulipas, ni mucho

menos se les constriñó a que realizaran algo, en determinado sentido, ni someterse a lineamiento o directriz alguno, o que se les hubiere concedido algún plazo para que informaran de alguna circunstancia o cuestión a esta Sala Superior.

El alcance de la tutela judicial, sólo tuvo por objeto dejar sin efecto alguno el procedimiento sancionatorio de expulsión del Partido Político Nacional Convergencia, seguido en contra de María Rosa Pérez García, restituyéndola en forma automática en el uso y goce del derecho que le fue violado, toda vez que con la ejecutoria mencionada, al revocar la resolución que determinó su expulsión del partido, dicha determinación partidista quedó también sin efecto.

Incluso, la propia actora manifiesta en su escrito incidental, que la renuncia de los demás miembros del Comité Directivo Municipal de Convergencia en Matamoros, Tamaulipas firmaron la renuncia a sus respectivos cargos bajo el argumento de que no estaban de acuerdo en apoyarla como presidenta del citado comité municipal, lo que lleva a la conclusión de que con motivo de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, fue restituida en su carácter de militante y además asumió de inmediato el cargo mencionado, con lo cual, contrariamente a como lo aduce, la sentencia quedó cumplida cabalmente.

Cabe precisar, que la ejecutoria dictada por esta Sala Superior no estableció restricción alguna para que el instituto político citado, conforme a su normativa interna y ordenamientos, pudiera incoar un nuevo procedimiento disciplinario en contra de la hoy incidentista, dado que al emitir sentencia en el presente expediente, la razón por la cual se revocó la determinación de expulsión de la actora, fue que el procedimiento seguido en su contra se llevó ante una autoridad partidaria incompetente.

De ese modo, si los efectos de la ejecutoria únicamente se encaminaron a invalidar el procedimiento sancionatorio de expulsión de la actora, no resulta dable que a través de un escrito con las características de un incidente de inejecución de sentencia, se pretenda cuestionar las nuevas actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Convergencia en Tamaulipas, en un nuevo procedimiento sancionatorio incoado contra la incidentista, porque ello, en todo caso, tendría que controvertirse de manera independiente, a través de un nuevo medio de impugnación, en los términos y plazos que al respecto establece la normativa intrapartidaria tratándose de medios de impugnación internos.

En efecto, el análisis detallado del escrito incidental, se tiene que éste realmente se encamina a cuestionar que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Convergencia en Tamaulipas, ya no podía iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio contra María Rosa Pérez García, porque en su concepto, se estaría desacatando la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, y en consecuencia, juzgándosele dos veces por los mismos hechos, lo cual, no puede ser planteado a través de un incidente de inejecución de sentencia, sino en un nuevo medio de impugnación.

Como puede observarse de la transcripción del contenido del escrito incidental, la promovente señala, en esencia, que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en el Estado de Tamaulipas no acepta y desacata la resolución emitida por esta Sala Superior, porque:

* El presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en Tamaulipas, presionó a los militantes de Convergencia y miembros del Comité Directivo Municipal de Matamoros, para que renuncian a sus cargos.

* Que dichas renunciaciones son un acto de simulación para contradecir el fallo protector jurisdiccional o dejarlo insubsistente al desaparecer con ello, la Comisión Municipal de Garantías y Disciplina de Matamoros, Tamaulipas.

* Derivado de dicha supuesta renuncia masiva, el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tamaulipas, instaló una Delegación Municipal en Matamoros.

* Que lo anterior dio motivo para que la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina señalada, instaurara un nuevo procedimiento disciplinario sancionador en su contra, cuyo inicio le fue notificado el siete de diciembre de dos mil nueve, según manifestación expresa de la incidentista.

* Tal nuevo procedimiento es por demás violatorio del fallo protector que la Sala Superior, al pretender la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en Tamaulipas, citarle para una audiencia en un nuevo procedimiento, respecto de hechos, que en concepto de la promovente, ya fueron declarados nulos, por lo cual estima que se pretende juzgarle dos veces por los mismos hechos.

* En razón de sus manifestaciones, estima que se surte la figura jurídica de eficacia refleja, y solicita se deje sin efectos todo lo actuado en el nuevo procedimiento instaurado en su contra, al estimar que existe cosa juzgada.

Las manifestaciones antes señaladas, no pueden conducir a esta Sala Superior para que se aboque al estudio de aspectos o efectos que no fueron determinados en la ejecutoria dictada en el presente asunto, la cual, como se señaló, sólo se circunscribió a revocar la determinación de expulsión de la actora del partido Convergencia.

Es decir, si lo que pretende la actora es que de ninguna forma se le pudiera instaurar un nuevo procedimiento disciplinario sancionador al interior del partido señalado, es improcedente tal pretensión a través de un incidente, puesto que esta Sala Superior no emitió determinación alguna al respecto en la ejecutoria dictada en este juicio.

En todo caso, la impugnación del nuevo procedimiento disciplinario sancionador a que alude la promovente, debió realizarse a través de un nuevo medio de impugnación, en el que adujera la ausencia de presupuestos procesales, vicios cometidos en el propio procedimiento, o bien, deficiencias de carácter formal o de fondo en la resolución final, cuestiones que de ninguna forma expone en su escrito respectivo, ya que sólo se concreta a señalar, que no debió instaurarse un nuevo procedimiento en su contra, porque ello, en su concepto, constituye eficacia refleja de la cosa juzgada y se le estaría juzgando dos veces por los mismos hechos, y desacatando la ejecutoria dictada en este asunto.

Contrario a lo aducido por la incidentista, esta Sala Superior no se pronunció sobre los hechos materia de la denuncia intrapartidaria instaurada en contra de la promovente, sino sólo sobre la incompetencia de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Convergencia en Tamaulipas para seguir el procedimiento disciplinario en su contra, al estar constituida en esa fecha la Comisión Municipal respectiva, competente para tal efecto. De ahí carece de razón cuando señala que ya se le juzgó anteriormente por los hechos que dieron lugar a la determinación de expulsión del partido Convergencia.

En mérito de lo señalado, el incidente deviene **infundado**.

Ahora bien, aún en la posición más favorable para la promovente, no sería factible jurídicamente que el escrito incidental pudiera ser reconducido a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se analizaran los motivos de inconformidad que pudieran advertirse, expuestos en contra de las actuaciones de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Convergencia en Tamaulipas, en el nuevo procedimiento llevado a cabo para la expulsión de la actora del citado partido político.

Lo anterior, porque en primer lugar, actuar de esa forma habría ido en contra de la voluntad expresa e inequívoca de la actora de cuestionar la inejecución y desacato de la ejecutoria dictada en este juicio, como se advierte de la transcripción contenida en el considerando tercero de esta resolución.

En segundo lugar, porque ningún fin práctico tendría realizar una “suplencia” de ese tipo y reconducir tal escrito como medio de impugnación, en virtud de que para la fecha en que el escrito incidental se recibió en la Sala Regional Monterrey, resultaba extemporánea su presentación como juicio para la protección de los derechos político electorales, esto, porque en la página tres de su escrito incidental, precisamente en el capítulo denominado **NARRATIO**, apartado SEGUNDO, la incidentista confiesa que fue citada al procedimiento disciplinario sancionador desde el siete de diciembre de dos mil nueve, lo que refiere textualmente de la forma siguiente:

“ **NARRATIO...**

...

SEGUNDO.- Ahora bien, tal simulación de actos antes narrados, dieron motivo para que el día 7 de diciembre del año en curso aproximadamente como a las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, se presentaron en mi domicilio conocido en Matamoros, Tamaulipas, tres personas que fueron enviadas por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina, a notificarme del inicio

DE NUEVA CUENTA del procedimiento disciplinario sancionador en mi contra, argumentando que toda vez que en el juicio ciudadano del expediente SUP-JDC-2997/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no entró al fondo de los planteamientos.

...”

En esa tesitura, como el escrito incidental se recibió en la Sala Regional Monterrey, el trece de febrero del año en curso, es evidente que para esa fecha, ya era extemporáneo, por lo que nada se habría ganado con reconducirlo al referido juicio para la protección y remitirlo ese mismo día a la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Convergencia en Tamaulipas responsable, que es quien llevó a cabo el nuevo procedimiento para la expulsión de la actora del citado partido político.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, consultable en las páginas 176 a 178 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio conforme al cual, el plazo para promover la demanda no se interrumpe con su presentación ante autoridad distinta de la responsable, sino hasta que ésta recibe el medio de impugnación.

Cabe agregar que, si bien es cierto que la incidentista aduce que con la citación al nuevo procedimiento disciplinario seguido en su contra, se está desacatando la ejecutoria de esta Sala Superior, también lo es que la propia promovente acompañó a su escrito respectivo, diversos anexos, entre ellos, copia de la resolución definitiva dictada en el nuevo procedimiento, de lo que se infiere que a la fecha en que presentó su escrito incidental, ya tenía conocimiento se que

había determinado nuevamente su expulsión del partido Convergencia.

Asimismo, al tramitarse el incidente que se resuelve, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en Tamaulipas, acompañó los documentos originales relativos a todo el procedimiento disciplinario CEGTC/02/2009, en los cuales obra la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diez, misma que le fue notificada el cuatro siguiente, según constancia de notificación que obra en tales documentos; de las manifestaciones de las responsables se le dio vista a la incidentista y se puso a su disposición los demás anexos para que expusiera lo que a su derecho conviniera, sin que haya atendido de forma alguna a la mencionada vista ni manifestado nada al respecto.

De lo anterior se advierte que la voluntad de la promovente fue sólo de controvertir la citación al procedimiento disciplinario, lo cual realiza en forma extemporánea y por tanto, como se ha señalado, no resulta factible reencauzar su inconformidad como medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2997/2009.

NOTIFÍQUESE: personalmente, por conducto de la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la actora, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir

notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Disciplina en Matamoros, Tamaulipas, ambas de Convergencia Partido Político Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO